

**SENTENCIA N° ciento veinte /2014.** En la ciudad de Neuquén, a los *cinco días del mes de noviembre de dos mil catorce*, se reúne el Tribunal de Impugnación, integrado por los señores Jueces, **Dres. Héctor G. Rimaro, Liliana Deiub y Héctor O. Dedominichi**, presididos por el último de los nombrados, para dictar sentencia en el **Legajo MPFNQ N° 11219/14 "C., V. N. s/Abuso Sexual (Recurso de Queja)"**. seguido contra **V. N. C., D.N.I.-.....**, soltero, de ocupación ....., domiciliado en calle ....., de la ciudad de Centenario, Pcia. de Neuquén.

En la audiencia celebrada a tenor de lo dispuesto por el art. 245 del CPP intervinieron por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Gustavo Mastracci; por la querellante, la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, Dra. Silvia Acevedo y, por el imputado, el señor Defensor Oficial, Dr. Julián Berger.

En la votación deberá observarse el siguiente orden: **Dres. Héctor O. Dedominichi, Héctor G. Rimaro y Liliana Deiub**, respectivamente.

**PRIMERA CUESTION:** Antecedentes del fallo impugnado y admisibilidad formal.

El **Dr. Héctor O. Dedominichi**, dijo:

El día 13 de junio de 2014, la señora jueza de garantías, Dra. Ana Malvido, revocó su decisión de

fecha 11 de junio de ese mismo año, mediante la cual había decretado el sobreseimiento por extinción de la acción penal a favor del imputado V.... N..... C..... y tuvo por formulados los cargos en su contra en el marco de la audiencia del art. 133 del CPP.

Contra dicha decisión se agravió la Defensa interponiendo impugnación, la que fue resuelta por el Tribunal de Impugnación integrado por los Dres. Fernando J. Zvilling, Daniel G. Varessio y Mario Rodríguez Gómez, declarando formalmente inadmisibile la impugnación respecto de los agravios 1 y 3 y parcialmente el n° 2. En lo que atañe a la porción del agravio n° 2 que sorteó el tamiz de admisibilidad formal (vencimiento del plazo de la investigación preliminar) se rechazó la impugnación deducida.

Ante ello, el señor Defensor Oficial, Dr. Gustavo Vitale interpuso recurso de queja ante el Tribunal Superior de Justicia, el cual, mediante resolución interlocutoria de fecha 1° de octubre de 2014, hizo lugar al recurso y, en consecuencia, concedió la impugnación ordinaria presentada por esa parte ante el Tribunal de Impugnación antes mencionado (art. 253, última parte, del C.PP) respecto de los agravios identificados como 1, 3 y parcialmente el 2 -en la que había sido inadmitido-.

En tal sentido, entiendo que de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia en la resolución antes citada, corresponde declarar la admisibilidad formal de la impugnación deducida por la Defensa de V. N. C..

El **Dr. Héctor G. Rimaro**, dijo: Compartiendo los argumentos y conclusión expresada en la primera cuestión por el señor Juez que me precediera, voto en el mismo sentido.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Adhiero al voto que antecede compartiendo los fundamentos y solución propuesta.

**SEGUNDA CUESTION: ¿Resulta procedente la impugnación deducida? y en su caso ¿qué solución corresponde adoptar?.**

El **Dr. Héctor O. Dedominichi**, dijo:

En la audiencia del art. 245 del CPP, el Dr. Julián Berger, Defensor del imputado, verbaliza y amplía los fundamentos del escrito de impugnación que se dedujera contra la resolución del 13 de junio pasado de la Dra. Malvido, en virtud de la cual hiciera lugar a una revocatoria de una decisión propia adoptada dos días antes, el 11 de junio, por la que decretara el sobreseimiento del imputado V. N. C. por extinción de la acción penal.

Sostuvo la asistencia técnica de C. que en la anterior intervención del Tribunal de Impugnación se declararon inadmisibles dos de los agravios invocados y otro (el n° 2) parcialmente, resultando dicha resolución dejada sin efecto por el Tribunal Superior de Justicia, el cual dispuso que debían tratarse todos los agravios. Extremo que cuenta, incluso, con la conformidad de las demás partes: la Fiscalía y la Defensoría de los Derechos del Niño.

Señala la Defensa que el día 11 de junio solicitó el sobreseimiento por extinción de la acción, en el entendimiento que se habían vencido los plazos del art. 129 del CPP que fija sesenta días para la investigación preliminar.

Originariamente y en esa misma audiencia del 11 de junio la Dra. Malvido hizo lugar y declaró extinguida la acción penal, dictando el sobreseimiento de su defendido.

Agregó el aludido funcionario que en esa misma audiencia el Ministerio Público Fiscal interpuso una revocatoria en contra de la decisión adoptada y que, luego de dos días, la jueza hizo lugar a esa revocatoria.

A su vez, expone los tres agravios de la impugnación; el primero, circunscripto a la nulidad de la resolución del 13 de junio.

Dijo, sobre el particular, que la revocatoria no es la herramienta procesal idónea para cuestionar un sobreseimiento; claramente el instrumento procesal que corresponde es la impugnación.

Se sabe -continuó- que la revocatoria procede contra las decisiones dictadas sin sustanciación, todo lo opuesto a lo que sucedió en el caso. En la audiencia del 11 de junio se les dio la palabra a todas las partes, todas expresaron fundamentos al respecto, se llegó a la decisión de dictar el sobreseimiento de V. C. y, luego, extrañamente, la magistrada hizo lugar a la revocatoria y dejó sin efecto su propia decisión.

En cuanto al segundo agravio, -más allá de las incorrecciones señaladas-, sostuvo el impugnante que se afecta nuevamente el derecho de defensa en juicio, la cosa juzgada y el debido proceso legal, al utilizar la señora jueza en su resolución fundamentos para la revocatoria que no fueron explicitados por los acusadores que se oponían a esa decisión.

La Fiscalía, fundando su revocatoria, sostuvo se declarara la inconstitucionalidad del art. 129 porque entiende que establece plazos de extinción de la acción penal inferiores a los que consagra el código de fondo, es decir el Código Penal.

La jueza ante ello, dijo que no va a utilizar esos argumentos para fundar su revocatoria, sino que utilizando otros afirma que en realidad el art. 129 no prevé como sanción la extinción de la acción penal; es decir, la señora jueza utilizó un argumento no empleado por las partes, violándose claramente el contradictorio. Sabemos -aduna la Defensa- que los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben limitar su actuación al objeto del litigio; en este caso el objeto del mismo versaba en resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 129 y no si el artículo 129 prevé como sanción la extinción de la acción penal.

Señaló también el Dr. Berger que sobre aquel punto debió expedirse la jueza de garantías, limitarse únicamente a la cuestión de constitucionalidad, es decir a lo argumentado por la parte.

Pero -agregó- más allá de la incorrección de la decisión y del instrumento jurídico empleado, ratifica y entiende que esa primera decisión del 11 de junio es ajustada a derecho, la que declaraba la extinción de la acción penal por el transcurso de los sesenta días previstos por el art. 129 del CPP.

Efectuó asimismo la Defensa otra serie de consideraciones y afirmó que ante la readecuación de las normas del nuevo código procesal, ya que se trataba de una

causa originada bajo el anterior régimen, necesariamente se exigía la formulación de cargos en un plazo anterior al que se pretendió efectuar el 11 de junio; es decir al 11 de junio ya habían transcurrido no sólo los sesenta días hábiles de la investigación preliminar, sino los cuatro meses del art. 131 del CPP para la investigación preparatoria.

Como consecuencia de todos esos fundamentos, entiende que esa declaración de sobreseimiento, por la extinción de la acción penal, se encuentra firme, hay cosa juzgada. Se la pretendió dejar sin efecto a través de una revocatoria que no es el recurso adecuado, pues debió haberse interpuesto impugnación contra esa decisión, con lo cual la continuación de la investigación contra C. lo que hace es afectar no sólo la cosa juzgada, sino básicamente la garantía genérica de la defensa en juicio y del debido proceso legal.

En orden a los argumentos expuestos, es que solicita se deje sin efecto la decisión que revoca la resolución del 11 de junio y que cobre efecto de cosa juzgada el sobreseimiento a favor de V. C., por extinción de la acción pena.

Por su parte, la Dra. Silvia Acevedo, con el fin declarado de poder entender un poco el derrotero que tuvo esta causa, se refirió a la primera audiencia, que es

la base de todos estos planteos de la Defensa y que, incluso, uno está pendiente de resolución ante el Tribunal Superior de Justicia.

Aludió a que se investiga un acceso carnal de parte del imputado hacia su hermana F. C. de 14 años (a quien representa como Defensora de los Derechos del Niño).

Que, la Fiscalía pidió con anterioridad al 11 de junio una audiencia. En esa fecha se celebró la misma y en ella ese Ministerio pretendía formularle cargos al señor V. C..

En ese momento quien era la Defensora, la Dra. Silvia Ayala, planteó el vencimiento del término del art. 129 del CPP, es decir los 60 días para la investigación preliminar. Consecuencia de ese vencimiento al momento que se iba a formular el cargo (11 de junio), pues interpretó que los 60 días debían contarse desde la entrada en vigencia del nuevo código (14 de enero de 2014) correspondía se declarara la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de V. C..

En esas condiciones, la jueza Malvido hizo lugar al pedido, en virtud de entender que está vencido ese plazo y, como interpretó que tendría como sanción la extinción de la acción penal, dispuso el sobreseimiento del citado.



Ante ello -continuó la Dra. Acevedo- es que la Fiscalía planteó una revocatoria y argumentó la inconstitucionalidad del art. 129 del CPP, haciendo su parte reserva de impugnación.

A los dos días, el pasado 13 de junio de 2014, la Dra. Malvido revocó la aludida decisión recurrida.

Frente a ese pronunciamiento la Defensa dedujo impugnación ordinaria; el Tribunal de Impugnación con otra integración rechazó la misma y declaró inadmisibles los tres agravios invocados, excepto parcialmente el individualizado como n° 2.

En esa audiencia (art. 245 del CPP) la Defensa de C. atacó el razonamiento de la Dra. Malvido. En primer lugar, como lo refiriera el Dr. Berger, porque no procedía la revocatoria contra el sobreseimiento; en segundo lugar, porque el plazo del art. 129 del CPP estaría vencido, correspondiendo aquél y en su caso los cuatro meses que prevé el art. 158, en tercer lugar (agravio que se introdujo en ese momento) porque la jueza se habría excedido en su resolución, al decidir sobre la base de argumentos diferentes a los presentados por las partes.

El Tribunal de Impugnación resolvió entonces, en relación al agravio parcialmente admitido de manera formal, que no está vencido el plazo previsto en el art. 129. Respecto del primer agravio y tercer agravio,

resolvió su inadmisibilidad formal atento que fueron incorporados extemporáneamente.

Respecto al punto 1, 2 (parcialmente) y punto 3, que son los que este Tribunal de Impugnación con otra integración declarara inadmisibles, el Dr. Vitale interpuso recurso de queja por entender que se había afectado la garantía de defensa del imputado al no haber ingresado el Tribunal de Impugnación en el análisis de fondo de las cuestiones planteadas. Sostuvo el nombrado que los motivos o agravios no fueron introducidos tardíamente y, en esa inteligencia, debieron ser abordados.

Esa es la queja que llevó el Dr. Vitale al Tribunal Superior de Justicia y sobre la que esa Defensoría de los derechos del Niño se expidió -prosiguió la Dra. Acevedo. Teniendo en cuenta que son puntos que tienen que ver con la defensa en juicio, los mismos debieron ser tratados por el Tribunal de Impugnación, aun cuando no se estuviera de acuerdo con el razonamiento de la Defensa de C., pero sí que se trataran en su totalidad.

Lo más importante -afirmó la representante de la menor- es que sobre el punto 2, el del vencimiento efectivamente del art.129, lo que hizo la Defensa fue interponer una impugnación extraordinaria, que va a ser resuelta, es decir, está pendiente de resolución por parte del Tribunal Superior de Justicia y aquí la raíz

de todo esto: es que si este plazo está vencido o no, eso hoy es competencia de ese Tribunal, la resolución de si el art. 129 está vencido o no y si establece sanción, es su competencia, y entiende esa parte, que en este estado debería esperarse una resolución del Tribunal Superior de Justicia, porque la suerte de los otros puntos de agravio de la Defensa, si bien debieron haberse tratado juntos, como no lo fueron, hoy está el punto 2 del agravio, es decir, 'el vencimiento del art. 129' en ese Alto Cuerpo y se está tratando en esta sede los otros puntos.

Afirmó, en el mismo sentido, que los agravios que mencionó el señor Defensor están vinculados con el vencimiento del plazo, es decir si el vencimiento del plazo operó y se produce la extinción de la acción penal; no hay mucho más para decir y el señor C. será sobreseído.

Pero si este plazo no está vencido, mal puede estar sobreseído C., porque en realidad la base de ese sobreseimiento tuvo que ver con una Interpretación errónea de la Dra. Malvido, jueza de garantías. Consideró la Dra. Acevedo que no se puede tomar una resolución en base a esos dos puntos porque están supeditados a lo que resuelva el Tribunal Superior. Incluso, cabe la posibilidad que esta impugnación ordinaria, de acuerdo a lo que resuelva el Tribunal Superior, puede resultar abstracta. Si

el Tribunal Superior le da razón a la Defensa no tiene mucho sentido expedirse acerca de los agravios de la misma y, si resolviera en contra, necesariamente va a estar vinculado a lo que a su vez resuelva el Tribunal si es que el vencimiento no ha operado.

Para finalizar, respecto al punto del sobreseimiento, entiende la Dra. Acevedo que en ese momento la audiencia se había fijado para formular cargos, y es allí donde la Defensa es quien, de manera sorpresiva, introdujo la cuestión del vencimiento del plazo y la jueza lo resolvió con un traslado, donde la señora Fiscal dijo que el plazo no estaba vencido. Así lo resolvió el Tribunal de Impugnación, confiando la Dra. Acevedo que el Tribunal Superior así lo haga. Contestado el traslado, la Dra. Malvido lo resolvió directamente disponiendo el sobreseimiento del imputado.

Ante esto como representante de la niña -acotó la Dra. Acevedo- iba a presentar una impugnación. La Fiscal, Dra. Rangone, planteó la inconstitucionalidad del art. 129 y la Dra. Malvido resolvió lo que se le pidió, es decir, la revocación de la resolución recurrida. La revocó y lo hizo tomando los argumentos que se habían tenido en cuenta, agregando que tanto la Dra. Rangone como su parte, habían manifestado respecto de que no estaba vencido el plazo antes citado.

La Dra. Acevedo afirmó, que no es ajustado a derecho, que no procede la revocatoria respecto del sobreseimiento expedido en esa audiencia, donde la jueza hizo lugar a la petición de la acusadora, sin que la Defensa se haya opuesto al trámite acordado, ya que en ningún momento dijo que no era el procedimiento que correspondía y la Dra. Malvido resolvió conforme lo que marca el código procesal.

La jueza -aseveró la Defensora de los Derechos del Niño- rechazó la inconstitucionalidad del art. 129 del CPP y tomó los fundamentos que habían dado las partes acusadoras a los fines de determinar que el plazo del 129, efectivamente, no estaba vencido.

Es decir, para concluir, se está ante un tema sumamente complejo, por lo que entendió que lo que el Tribunal Superior de Justicia debe resolver es determinante para la solución del caso. De allí que solicitó expresamente se supedite la continuidad de esta impugnación a lo que disponga en definitiva el Tribunal Superior de Justicia.

Si entienden que no es procedente, solicitó no que se declaren inadmisibles formalmente los agravios de la Defensa, sino que se rechacen tras ser analizados, ya que no se ha violado el derecho de defensa, ha estado representado en su momento el señor C..... y

correspondía la revocatoria, tal como lo dispuso la jueza de garantías, que rechazó lo que la Fiscalía pedía, es decir la inconstitucionalidad y revocó su propia resolución con los argumentos que se discutieron en esa misma audiencia.

Finalmente el Ministerio Público Fiscal, representado por el Dr. Mastracci, adelantó adherir a la detallada exposición de la acusadora de la menor, tanto a sus argumentos, como a la solución que propone, agregando algunos matices. En tal sentido, recordó que la causa nació con el sistema del procedimiento anterior, por lo que juega un papel importante los plazos del art. 129, pero, afirma, debe tenerse presente que el objeto de la audiencia era de formulación de cargos y, por lo tanto, la jueza jamás debió resolver ese planteo de extinción de la acción o sobreseimiento de la acción.

Agregó que si la Defensa así lo consideraba, conforme lo prevé el art. 161 de nuestro código procesal, debió solicitar una audiencia para pedir ese sobreseimiento, pero sorpresivamente lo solicitó fijada con otro objeto: formulación de cargos.

Al finalizar y responder los argumentos expuestos, el señor Defensor del imputado concluyó en que la cuestión de si es sorpresivo o no un planteo, en el caso, el análisis de las garantías constitucionales, nunca

puede resultar sorpresivo, ya que no es un planteo puntual fáctico sobre cuestiones que tienen que ver con un hecho, sino que estamos hablando de garantías constitucionales; se habló de la fatalidad de los plazos establecidos por el código vigente, que tiene directa vinculación con la garantía de los plazos razonables, garantía ésta de índole constitucional y que nunca puede ser sorpresiva una cuestión que tiene que ver con el análisis de estas garantías.

Ahora bien, estimo que, conforme lo dispusiera el Tribunal Superior de Justicia en su resolución interlocutoria de fecha 1º de octubre pasado, al hacer lugar a la queja interpuesta por la Defensa del imputado V. N. C., concediendo la impugnación ordinaria presentada por esa parte ante el Tribunal de Impugnación que dictara la R.I.Nº 51 del pasado 12 de agosto de 2014, respecto a los agravios identificados como 1, 3 y parcialmente el 2, corresponde a este Tribunal abordar en su totalidad los agravios acogidos en aquella instancia.

En tal sentido, se detallan los agravios invocados en la impugnación primigenia:

Primer agravio: Nulidad de la resolución dictada por la jueza de garantías, al dejar sin efecto la primera decisión como consecuencia de un recurso no

previsto por la ley para el caso, como es el de revocatoria.

Sobre el particular he de señalar las Normas Generales que regulan el Control de las Decisiones Judiciales. Así nuestro Código Procesal Penal establece en su artículo 227, como Principio General que 'Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código...'. .

A su vez, en el art. 234, al referir a las Decisiones Impugnables y Legitimación, prevé que: 'El sobreseimiento podrá impugnarse...' . Es decir no hay ninguna duda en que el único recurso o vía procesal idónea para cuestionar una decisión como la que se expresa es la impugnación.

El nuevo código procesal (ley 2784) prevé un sistema recursivo, en el cual la resolución que dispone el sobreseimiento solo puede atacarse mediante el recurso de impugnación y no otra vía recursiva, como la que emerge de la propia resolución de la señora jueza, quien ante una 'reposición' revoca su propia decisión. Es decir, luego de hacer lugar a la petición de la Defensa de V. N. C., y de declarar el sobreseimiento por extinción de la acción penal, la única herramienta procesal que disponía



quien se considerara 'agraviado' ante esa resolución era el recurso de impugnación y no otra vía procesal.

Como bien lo dice la Defensa, la 'revocatoria' no es la herramienta procesal idónea para cuestionar un sobreseimiento, ya que claramente el instrumento procesal que corresponde -reitero- es la impugnación.

En tal sentido se puede afirmar que del principio de la taxatividad de los medios para cuestionar las decisiones judiciales, surge que los recursos sólo procederán en aquellos casos expresamente establecidos por el rito y por los medios que el mismo establece. Si el acto procesal recursivo no se adecua al tipo procesal descrito en el código adjetivo, como se ha dicho, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano requerido se avoque al tratamiento del recurso interpuesto, por el déficit ritual en su articulación.

Quiero significar con esto que, luego que la jueza de garantías decretara el sobreseimiento del imputado por extinción de la acción penal, la única vía para cuestionar la justeza de dicha decisión era la impugnación. La revocatoria 'como se la mencionó' no está prevista en nuestro Ordenamiento Procesal Penal, para poner en crisis una resolución como la que había tomado en el marco de la audiencia del art. 131 del CPP y ello, más allá

de haberse oído a las partes involucradas, como una forma de 'garantizar' el derecho de defensa que se encontraba en juego.

Resulta absolutamente irrelevante que las partes hayan prestado conformidad al 'procedimiento' dispuesto. Las partes no pueden 'crear' un recurso que no está previsto en la ley para el caso. El legislador ha sido quien ha creado el sistema recursivo; el juez no puede crear la ley. Las partes no pueden suplir la voluntad del legislador.

De allí entonces y dando respuesta a la segunda cuestión, la solución que corresponde es declarar la nulidad de la resolución dictada el día 13 de junio de 2014 por la señora jueza de garantías, que dispusiera dejar sin efecto su anterior de fecha 11 de junio del mismo año.

La decisión que propongo conlleva como consecuencia la plena vigencia de la resolución dictada el 11 de junio de 2014 que decretara el sobreseimiento a favor del imputado V. N. C. por extinción de plazos.

Ahora bien, ante tal situación, cabe preguntarse si ese pronunciamiento goza de la cualidad de cosa juzgada. En principio, a tenor del tiempo transcurrido desde su emisión, pareciera que la respuesta positiva se impone. Sin embargo, una recta administración de justicia no puede obviar la ponderación de circunstancias

excepcionales que el caso bajo análisis presenta. Aludo, sin ambages, a que resultaría absolutamente injusto y divorciado de la idea de tutela judicial efectiva privar del derecho a la revisión del pronunciamiento a las partes que pudieran experimentar agravio en relación a la decisión del 11 de junio de 2014.

Sin perjuicio que ningún efecto legal puede atribuírsele a la invocada reserva de presentar impugnación (exteriorizada por la Defensoría de los Derechos del Niño en esa audiencia, toda vez que no está prevista por el ordenamiento procesal penal vigente), no puede soslayarse que hasta que se produjo la revocación del día 13 de junio de 2014 las partes acusadoras no experimentaban agravio alguno, razón por la que carecía de todo asidero plantear una eventual impugnación. Sin embargo, reestablecida por efecto de la nulidad de tal pronunciamiento la plena vigencia de los efectos jurídicos de la resolución adoptada en el marco de la audiencia del 11 de junio de 2014, no puede dejarse sin posibilidad, a quienes perjudicaría tal decisorio, de efectuar las censuras o críticas que consideraran pertinentes mediante la vía legal correspondiente.

En función de lo expuesto, estimo que el curso procesal futuro impone la notificación de esta resolución a todas las partes involucradas, renaciendo a

partir de ese fehaciente acto la facultad de impugnar de quienes se consideren agraviadas por el dictado del sobreseimiento. Pero, cabe aclarar, no el término completo previsto por el legislador local sino restándole un día. Ello así, toda vez que así como no debe perjudicárselas por las consideraciones expuestas, tampoco deben contar a su favor con un día en el que demostraron inactividad al respecto. Aludo al interregno entre que se adoptó el 11 de junio el sobreseimiento y el 13 de junio en que se lo revocó. Sólo de tal manera considero que se atiende adecuadamente al equilibrio de las partes en el proceso y, en particular, como queda dicho, a la tutela judicial efectiva.

En tal sentido, me permito traer a colación una cita de un reciente precedente del Tribunal Superior de Justicia de la provincia, que en lo pertinente reza: "...la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional ampara a toda persona a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos (C.S.J.N., Fallos 268:266), la cual no se reduce al otorgamiento de facultades por el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende -según los casos a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio al que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien

ejercer la acción pública y quien debe soportar la imputación mediante la efectiva intervención del defensor (C.S.J.N., Fallos 308:1557)..."(ACUERDO N° 11/2014 del 1 de septiembre del año dos mil catorce, Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, 'M., C. M. S/ABUSO').

Segundo agravio: Vencimiento del plazo de 4 meses de la Investigación Preparatoria previsto en el art. 158 del Código Procesal Penal.

Al respecto y atendiendo a la nulidad propiciada entiendo que debe estarse a la eventual presentación de los recursos de impugnación por las partes que se consideren agraviadas, si así lo estiman pertinente, en el término antes establecido, para a posteriori efectuar un tratamiento integral del planteo.

Tercer agravio: Una resolución 'ultra petita' de la señora jueza de garantías, al haber revocado la decisión -en virtud del recurso de revocatoria- no por los agravios de las partes (invocación de inconstitucionalidad del art.129 del CPP) sino por otros fundamentos, excediendo el ámbito de los agravios.

Sobre el particular he de señalar que, ante la nulidad de la resolución que revoca el sobreseimiento dictado, el planteo de la defensa deviene abstracto, teniendo presente que su agravio fincaba sobre

los fundamentos volcados por la Juez en la resolución que se nulifica en este acto.

El **Dr. Héctor G. Rimaro**, dijo: Que comparte la solución propiciada por el vocal del primer voto y adhiere a sus consideraciones.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Que adhiere a las conclusiones de los votos que anteceden.

**TERCERA CUESTION:** ¿Corresponde la **imposición de costas?**

El **Dr. Héctor O. Dedominichi**, dijo: Habiéndose declarado formalmente admisible la impugnación deducida por la Defensa, en lo referido al primer agravio no corresponde la imposición de costas.

El **Dr. Héctor G. Rimaro**, dijo: Que adhiere a lo resuelto en relación a la eximición de costas, propuesto en el voto que antecede.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Que comparte la solución en relación a las costas.

En consecuencia, este Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR la ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación deducida por la Defensa (arts. 227, 233 del CPP).-

**II.- DECLARAR la NULIDAD** de la resolución de revocatoria de sobreseimiento decretada por la Sra. Jueza de Garantías en audiencia del día 13 de junio de 2014 (art. 227 del CPP).-

**III.- DIFERIR** la resolución referida al agravio identificado como 2 y relacionado con la extinción del plazo previsto para la investigación preparatoria, una vez transcurrido el término para impugnar el pronunciamiento de sobreseimiento del 11 de junio de 2014 (reducido en un día por las razones expuestas en los Considerandos).

**IV. DECLARAR** abstracto el agravio identificado como 3 relacionado con la argüida resolución ultra petita en que habría incurrido la Sra. Jueza de Garantías al dictar el decisorio del 13 de junio de 2014, el cual se declarara nulo (cfr. punto II de esta parte resolutive).

**V. EXIMIR** de la imposición de costas por hallarse razón plausible para el uso de la vía impugnativa (art. 268, segundo párrafo del CPP).

**VI. DEJAR** constancia que la presente no es refrendada por el Dr. Héctor Dedominichi por encontrarse en uso de licencia, quien sí ha participado del proceso deliberativo y emitido el primer voto.

**VII.** REGISTRESE. Remítase a la Oficina Judicial para las notificaciones correspondientes, con copia íntegra de esta resolución a todas las partes intervinientes en el caso, y demás efectos.

**Dr. Héctor Rimaro**

**Juez**

**Dra. Liliana Deiub**

**Juez**

**Reg. Sentencia N° 120 T° VI Fs. 1180/1191 Año 2014.-**